Constancia Secretarial: Se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ, allega al paginario comunicación a través de la cual solicita al Despacho, fijar fecha para la realización del REMATE del bien inmueble aprisionado dentro de la presente causa. De otro lado, se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, señor CARLOS ROBERTO CORTES, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho **el 28 de noviembre de 2022; corriendo el término de traslado para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días, teniendo en cuenta que el 29 de noviembre de 2022 se suspendió el termino, reanudándose a través del Auto Interlocutorio No.0296 del 14 de febrero de 2023 los días 16, 17, 20 ,21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, además, del 1 de marzo de 2023**; el demandado contesta la demanda el 14 de diciembre de 2022 formulando excepciones de mérito. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 23 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1054

Sevilla - Valle, veintitres (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CARLOS ROBERTO CORTES.
EJECUTADO: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00072-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar el trámite que procesalmente corresponde a las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, señor **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL**, quien actúa en causa propia, a la parte ejecutante integrada por el ciudadano **CARLOS ROBERTO CORTES**; lo anterior, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso; así mismo, se aprovechará esta oportunidad para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, de fijar fecha para la realización de la diligencia de remate.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente dispondrá este dirigente procesal pronunciarse respecto de las comunicaciones arrimadas al proceso, en datas 6 y 29 de marzo de este año, por el Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ, quien depreca de esta agencia judicial, programar fecha para la realización del remate y subasta del bien inmueble aprisionado dentro del presente tramite ejecutivo.

Al respecto relieva indicar al togado que la petición formulada se avizora abiertamente inexplicable por su improcedencia dado que, de la revisión del desarrollo procesal se vislumbra, apenas haberse materializado el trabamiento de la litis, sin que se haya decidido de fondo el litigio planteado, pues el Despacho no se pronunciado respecto de las excepciones de mérito plateadas por la parte ejecutada, las cuales deberán ser resueltas en audiencia que aun no se ha programado, razón por la cual deviene inviable que se solicite, en esta etapa del

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

proceso, que se lleve a cabo el REMATE de los bienes con los que se pretende abastecer las pretensiones de la demanda. Se sustenta lo anteriormente expuesto en lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 448 del Estatuto Procesal, el cual señala:

> "**Artículo 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes…" (Énfasis y subrayado el Despacho).

Superado lo anterior, se observa que mediante el Auto Interlocutorio No.548 de abril 22 de 2021 esta judicatura libró mandamiento, por la vía ejecutiva, en contra del convocado a juicio OSCAR DOMINGUEZ BERNAL disponiendo su notificación; circunstancia que tuvo lugar de forma personal el 28 de noviembre de 2022, corriendo término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que el 29 de noviembre de 2022 se suspendió el término por solicitud de amparo de pobreza del ejecutado, reanudándose el mismo a través del Auto Interlocutorio No.0296 del 14 de febrero de 2023, los días 16, 17, 20 ,21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, además, del 1 de marzo de 2023.

Se vislumbra igualmente que el convocado OSCAR DOMINGUEZ BERNAL hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, formulando excepciones de mérito, el 14 de diciembre de 2022, durante el periodo de suspensión del término, entendiéndose aportada la contestación el primer día de reanudación el traslado, esto es, el 16 de febrero de esta anualidad. Igualmente, se pudo establecer que, tratándose la ejecución del cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, las excepciones planteadas se atemperan a lo normado por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **Artículo 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

Ahora bien, atendiendo a que, en la presente causa ejecutiva se ha trabado la Litis con la contestación de la demanda, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, quien se opuso a las pretensiones y formuló excepciones perentorias, a través de escrito allegado al Despacho.

De esta forma, observadas las exceptivas propuestas encuentra, esta judicatura, que la parte pasiva OSCAR DOMINGUEZ BERNAL, quizás por falta de técnica jurídica rotula erróneamente la excepción como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, pues es claro que el instrumento base de la ejecución no es un titulo valor, sino un titulo ejecutivo, integrado por dos (2) decisiones judiciales emitidas por este Despacho, razón por la cual la denominación correcta de la excepción es de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA; así mismo, se propone la excepción de "CARENCIA DE TÍTULO PARA EJECUTAR", correspondiendo entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

> **Articulo 443 Tramite de las Excepciones**
> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer**…"**

Finalmente, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que las mismas contienen los hechos en que se fundan y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la súplica extendida por el Dr. **JUAN OLMEDO ARBELAE**Z, precursor judicial del extremo ejecutante, de programación de fecha para la realización de la **Diligencia de Remate** en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el ciudadano **CARLOS ROBERTO CORTES** de las excepciones de mérito rotuladas como **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA"** y **"CARENCIA DE TÍTULO PARA EJECUTAR"** planteadas por el extremo pasivo **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL**, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS** se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en una misma audiencia según el artículo 392 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 082
DEL 24 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e71806c3e6d0853f0c085090efb0af43fc2af5756388b8b8e016bfd8ddd5e6f**

Documento generado en 23/05/2023 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica